



Magistrado Ponente Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-164
4 de julio de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de junio de 2018 y

CONSIDERANDO

1. La señora Sandra Catalina Rodriguez Neira, solicitó iniciar tramite de vigilancia judicial administrativa, al proceso ejecutivo radicado 41001400300420110064700, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, argumentando que el pasado 11 de junio de 2018, fue retenido y secuestrado el vehículo de su propiedad del cual demuestra la tenencia y posesión del mismo, situación que le parece extraña dado que el demandado es su esposo Hermes Leonid España Yule. Así mismo refiere que fueron secuestrados enseres de su residencia a lo cual realizo oposición y los mismos aún no han sido rematados debido a la violación al derecho de propiedad que ostenta.
2. Mediante auto del 19 de junio de 2018, se ordenó requerir al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAJV18-194 del 20 de enero de 2018.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. Se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de un cheque a favor de la señora Andrea del Pilar Reyes Sotto, girado por el señor Hermes Leonid España, por valor de \$ 22.000.000, cuyo mandamiento de pago se notificó por aviso al demandado, por lo que desde el 29 de noviembre de 2011, se profirió auto de ordenar adelante la ejecución.
 - 3.2. Que mediante auto de 29 de noviembre de 2011 se ordenó el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes CDTs o cualquier título bancario financiero del demandado, también el excedente de la quinta parte del salario que devengue el demandado como empleado de la clínica medilaser, la alcaldía de Neiva y la clínica uros, los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad del demandado ubicados en la calle 78 a No. 1d bis 32 siendo comisionado el inspector de policía de Neiva-reparto.
 - 3.3. El 4 de julio de 2012, a solicitud de la parte demandante, se decretó el embargo y retención de los salarios devengados por el señor Hermes Leonid España como empleado de la clínica de fracturas y ortopedia.
 - 3.4. El 21 de septiembre de 2012, decretaron el embargo y retención del 50% de los dineros por concepto de contratos y salarios que devengue el demandado Hermes Leonid España como contratista de la empresa labsserving.

- 3.5. El 6 de febrero de 2013, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que llegaran a desembargar en el proceso ejecutivo contra el demandado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva en los procesos No. 2009-00437 y 2009-00534.
 - 3.6. El auto de 20 de noviembre de 2014, decretó el embargo y secuestro de enseres de los muebles como propiedad del demandado ubicado en la calle 21 sur No. 22-63 torre 4 casa 201 de la ciudad de Neiva.
 - 3.7. El 29 de abril de 2015, el Inspector Quinto de Policía de Neiva adelantó la diligencia de secuestro de los muebles y enseres denunciados como propiedad del demandado, como consta en el cuaderno de medidas cautelares, siendo atendidos en aquel lugar por el demandado Hermes Leonid España, quien no hizo oposición en la diligencia por lo tanto los bienes fueron dejados a disposición del secuestro quien a su vez los entregó en depósito gratuito y voluntario al demandado.
 - 3.8. El 27 de mayo de 2015, por medio de apoderado, la señora Sandra Catalina Rodríguez y Daladier Sanabria Tolosa, radicaron solicitud de levantamiento del embargo e incidente de oposición; en auto el 4 junio se les fijó caución previo a continuar con el trámite incidental, luego mediante auto de 3 de julio de 2015 se aceptó la póliza, se corrió traslado a las partes y vencido el término se decretaron las pruebas pedidas por los incidentales.
 - 3.9. Mediante auto de 30 de septiembre de 2015, proferido por el entonces Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Neiva, se negó a la oposición al secuestro y condenó en costas a los incidentales, dicha decisión quedó ejecutoriada y sin recursos.
 - 3.10. En escrito de 6 de abril de 2016, el apoderado de la señora Sandra catalina Rodríguez insiste en un actuar ilegal de las inspección sexta de Neiva y que el inspector quinto de Neiva secuestro bienes que no eran propiedad del demandado, la cual se resolvió mediante auto de 8 de noviembre de 2016, indicándoles que la petición había sido resuelta el 30 de septiembre de 2015.
 - 3.11. El 16 de noviembre de 2016, el apoderado del demandado objeto el avalúo de los bienes por lo que a través de auto de 21 de febrero de 2017 se ordenó la aclaración del dictamen pericial, quien en efecto lo aclaró y del cual se corrió traslado a las partes por auto de 18 de agosto de 2017.
 - 3.12. El 23 de agosto de 2017, el apoderado de la demandante solicitó el embargo y secuestro de la posesión material sobre el vehículo NISSAN de placas BNT 639, el cual fue decretado mediante auto de 11 de mayo de 2018.
 - 3.13. El 7 de junio de 2018, se ordenó oficiar a la policía para que en cumplimiento de la orden de embargo ya decretada y retención del vehículo de placas BNT -639, entidad que dio cumplimiento a tal orden toda vez que según oficio de 12 de junio de 2018 colocó a disposición del despacho el vehículo.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación, entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en presuntas irregularidades respecto del secuestro de enseres y la posterior retención de un vehículo que son de propiedad de la incidentalista dentro del proceso ejecutivo radicado 2011-00647.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar la respuesta dada por el doctor Alejandro Lizcano Córdoba, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, quien manifestó que la retención del vehículo de placas BNT-639, estuvo precedida de orden judicial, la cual recaía sobre los derechos derivados de la posesión del bien por parte del demandado, ahora respecto de los cuestionamientos a las actuaciones del despacho en relación al secuestro de bienes y enseres ubicados en la calle 21 sur # 22-63 bloque 4 apartamento 201, de la diligencia llevada a cabo por el inspector de policía no se hizo oposición alguna en la diligencia, posteriormente la señora Sandra Catalina Rodríguez radicó solicitud de oposición, siendo negado mediante auto proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Neiva decisión que no fue recurrida.

Ahora es preciso resaltar que la competencia de la Corporación para adelantar vigilancia judicial se encuentra reglamentada mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional, dado que las partes e intervinientes pueden hacer uso de los recursos y mecanismos establecidos legalmente, para controvertir las decisiones que no comparten con el operador judicial.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa solicitado, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las actuaciones judiciales sean normalizadas, y al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 8716 de 2011.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

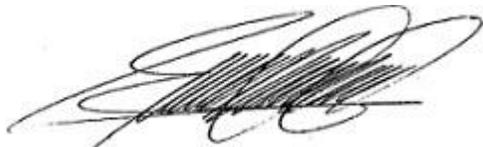
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Sandra Catalina Rodríguez Neira, en su condición de solicitante y al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/LYCT